

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1212

Panamá, 28 de septiembre de 2018

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

El Licenciado Luis Raúl Quintero Pérez, actuando en nombre y representación de **Jorge Alberto Torres Saavedra**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa OIRH-002-2018 de 13 de marzo de 2018, emitida por el Administrador General de la **Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 38-42 del expediente judicial).

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 2-28 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las disposiciones que a continuación se detallan:

A. El artículo 7 (numeral 15) de la Ley 65 de 30 de octubre de 2009, Orgánica de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, el cual establece las funciones del Administrador General de la entidad teniéndose entre ellas, las de nombrar, destituir, trasladar, ascender, conceder licencias e imponer sanciones disciplinarias a los servidores públicos de la autoridad de conformidad con las disposiciones vigentes (Cfr. 7 a 10 del expediente judicial).

B. Los artículos 34, 36, 52 (numeral 4) y 155 (numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los cuales en su respectivo orden señalan los principios que informan al procedimiento administrativo general; que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo; la nulidad absoluta en la que incurren los actos administrativos cuando se dictan con prescindencia de trámites fundamentales que impliquen violación al principio del debido proceso legal; y, a la motivación de los actos que afecten derechos subjetivos (Cfr. fojas 10-12, 24-26 del expediente judicial);

C. El artículo 158 del Texto Único de 29 de agosto de 2008, que ordena sistemáticamente la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que indica que el documento que señale o certifique la acción de destitución, debe incluir la causal de hecho y de derecho por la cual se ha aplicado dicha medida y los recursos legales que le asisten al servidor público destituido (Cfr. foja 20 del expediente judicial);

D. El artículo 794 del Código Administrativo establece que la determinación del periodo de duración de un empleo no coarta en nada la facultad del empleador que hizo el nombramiento para removerlo, salvo expresa prohibición de la Constitución o de la Ley (Cfr. fojas 20 y 21 del expediente judicial); y

C. Los artículos 12, 97 (numerales 15 y 16), 100, 105, 106 y 107 de la Resolución 166 de 13 de enero de 2012, "por la cual se adopta el Reglamento Interno aplicable a todos los servidores

públicos de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental”: el cual respectivamente señala, las relaciones entre el Jefe y Subalterno; la prohibición que tienen la autoridad nominadora y los jefes de nivel administrativo de despedir sin causa justificada a los servidores públicos a los que les falte dos años para jubilarse, que pertenezcan o no al sistema de Carrera Administrativa y violar las prohibiciones contenidas en la Ley; las clases de sanciones disciplinarias que deben aplicarse a los funcionarios de la institución que cometan una falta administrativa; la aplicación de sanciones disciplinarias, las cuales deberán estar precedidas por una investigación realizada por la Oficina Institucional de Recursos Humanos, destinada a esclarecer los hechos que se le atribuyen al servidor público y éste tendrá derecho a ejercer su defensa; la investigación sumaria de los hechos que conlleven a la aplicación de sanciones disciplinarias al servidor público, deberá practicarse con la mayor celeridad de manera que se cumplan los plazos establecidos para la presentación del informe; y una vez rendido el informe, si se encuentra que los hechos están demostrados y se ha cumplido con el procedimiento establecido se procederá a aplicar la sanción correspondiente (Cfr. fojas 12 -20 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa OIRH-002-2018 de 13 de marzo de 2018, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, mediante la cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Jorge Alberto Torres Saavedra** del cargo de Jefe de Seguridad, que ocupaba en dicha entidad (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

El citado acto administrativo fue impugnado a través del correspondiente recurso de reconsideración y confirmado mediante la Resolución RA-004-OIRH de 18 de abril de 2018, expedida por el Administrador General, Encargado de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental. Dicha resolución le fue notificada al actor el 23 de abril de 2018, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. foja 42 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el demandante ha acudido a la Sala Tercera para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que el acto impugnado es nulo, por ilegal; y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que se le restituya a sus labores, con el correspondiente pago de los salarios que haya dejado de percibir desde el momento de su destitución hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro y que se declare a la entidad responsable de los daños y perjuicios causados (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial del recurrente señala que el Administrador General dictó el acto administrativo violentando el debido proceso, que su representado nunca cometió falta alguna, por lo que no fue sancionado ni sometido a ningún proceso disciplinario, razón por la que considera que la resolución impugnada no contiene ninguna causal de hecho ni derecho que apoye la decisión de destituirlo, de manera que su desvinculación es ilegal (Cfr. fojas 7-26 del expediente judicial).

Este Despacho no comparte los argumentos expresados por la parte actora, ya que está establecido en autos que el mismo no pertenecía a ninguna carrera pública, por lo que no se encontraba amparado por un régimen de estabilidad, de allí que para proceder a su desvinculación de la Administración Pública la autoridad nominadora no estaba obligada a iniciar una investigación en su contra, que diera lugar a una formulación de cargos dentro de un procedimiento disciplinario fundamentado en una causal; situación que quedó expresa en la Resolución RA-004-OIRH de 18 de abril de 2018, por medio de la cual se decidió el recurso de reconsideración presentado por **Torres Saavedra**, en la que se explicó que la destitución del hoy ex servidor público se fundamentó en la facultad discrecional que tiene el administrador general de la Autoridad para tomar este tipo de medida, prevista en el artículo 7 (numeral 15) de la Ley 65 de 30 de octubre de 2009, orgánica de la entidad, la cual es jerárquicamente superior a cualquier disposición que consagre el reglamento interno de la entidad, de allí que la desvinculación del accionante estuvo apegada a la ley (Cfr. foja 41 del expediente judicial).

En relación con casos similares, en que el servidor público no está regido por un sistema de carrera administrativa o ley especial, esa Sala Tercera en sentencia de 26 de septiembre de 2017, ha dicho:

“En consideración de las constancias procesales, se desprende que el funcionario demandante ostentaba el estatus de servidor público en funciones, mismo que no ocupa la categoría de servidor de carrera o de libre nombramiento y remoción, y que se encontraba ocupando un cargo que forma parte de la estructura institucional de forma permanente, manteniendo el status hasta que adquiriera la condición de carrera o se le separe de la función pública.

Cabe acotar que, si bien el funcionario ocupaba un cargo de carácter permanente, dicha condición no acarrea necesariamente la adquisición del derecho a la estabilidad, ya que ambas condiciones no pueden tratarse como sinónimos. El funcionario nombrado con carácter 'permanente', implica que se encuentra ocupando una posición de la estructura institucional, sin que su nombramiento tenga fecha de finalización, hasta tanto adquiriera la condición de servidor de carrera, o sea desvinculado de la posición.

En este aspecto, debemos advertir que no es aplicable al caso el artículo 2 de la Ley 9 de 1994, toda vez que en el acto de destitución no se utiliza la figura de libre nombramiento y remoción para removerlo de la institución, no obstante, el cargo del funcionario estaba a disposición de la autoridad nominadora por ser un servidor público en funciones.

Lo anterior implica que, el proceso disciplinario que alega la parte fue omitido, en este caso, no era necesario, toda vez que la destitución del cargo no se hace en virtud de alguna causa disciplinaria, sino en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, por tanto, tal procedimiento no era requerido.

Por otro lado, en atención a la figura utilizada para remover de la administración pública al señor ..., la cual fue la de dejar sin efecto su nombramiento, observa esta Sala que a simple vista la actuación de la Administración no es más que la de removerlo del cargo y que, este hecho por sí solo no acarrea la ilegalidad del acto, ya que su finalidad es clara y entendida en este contexto tanto por la parte actora como por la entidad demandada, de conformidad con sus actuaciones dentro del proceso.

Por otra parte, no se puede perder de vista que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una Ley formal de carrera, o se adquiere a través de

una Ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo público queda bajo la potestad discrecional del titular de la entidad, el cual, en esa circunstancia, no está obligado a seguirle un procedimiento administrativo sancionador.

El sustento de lo anotado se encuentra en los artículos 300, 302 y 305 de la Constitución Política, en los cuales se dispone que el derecho a la estabilidad debe ser regulado mediante una Ley formal, que establezca una carrera pública o una situación especial de adquisición del derecho, y está condicionado a los méritos del servidor público, a la competencia, lealtad, moralidad y cumplimiento de deberes.

Ante estas circunstancias, la Administración puede ejercer la facultad de resolución "ad nutum", regulada en el artículo 794 del Código Administrativo es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en su voluntad y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

Dicho lo anterior, tenemos que al momento del retiro de la administración por remoción o desvinculación **Jorge Alberto Torres Saavedra** ocupaba el cargo de Jefe de Seguridad en la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, de lo que se infiere que era un personal de confianza y de colaboración con la autoridad máxima de esa entidad reguladora, por lo que dicho cargo es de libre nombramiento y remoción.

Esa Alta Corporación de Justicia también se ha referido al carácter de este tipo de cargos en sentencia de 21 de mayo de 2017, señalando al respecto lo siguiente:

" Dentro del presente proceso, es importante aclararle a la demandante que a la misma no se le está desvinculando o removiendo de la administración pública como consecuencia de la comisión de una falta administrativa que diera cabida a su correspondiente destitución. Por el contrario, a la Sra. ... se le dejó sin efecto su correspondiente nombramiento como consecuencia de una facultad discrecional con la que cuenta el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, en base al numeral 15, del artículo 31 del Decreto Ley 1/2008.

5.- Tal como se ha venido enunciando con anterioridad en lo atinente a la valoración de las pruebas aportadas por la parte actora dentro del presente proceso, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia considera que le asiste la razón a la

Procuraduría de la Administración, en el sentido que la Sra. MARGOT MADELINE FUENTES MALCA DE OLMOS no aportó documentación que le permitiera acreditar ante este Despacho que la misma mantenía la condición de servidora pública de carrera administrativa o aduanera, a fin de garantizarle su correspondiente permanencia y estabilidad dentro del cargo que desempeñaba como inspectora dentro de la Autoridad Nacional de Aduanas.

En otras palabras, el demandante no cumplió con lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien alega un hecho que lo pruebe; y en el caso particular bajo análisis, la Sra. MARGOT MADELINE FUENTES MALCA DE OLMOS no pudo demostrar que la misma era funcionaria de carrera administrativa amparada bajo las leyes de carrera administrativa lo que le hubiera permitido garantizar su estabilidad y permanencia en el cargo. Tampoco se pudo corroborar que la misma estaba protegida por las normas de la Carrera Aduanera, o que contara con los correspondientes certificados que la acreditaran o incorporaran a dicho régimen laboral especial.

7.- Por las razones previamente motivadas dentro de la presente decisión, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia arriba a la consideración que es ajustada a derecho la desvinculación o destitución del cargo que ocupaba la Sra. MARGOT MADELINE FUENTES MALCA DE OLMOS como Inspectora I, dentro de la Autoridad Nacional de Aduanas; por encontrarse amparado el acto administrativo en base a una potestad del Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas (numeral 15 del artículo 31 del Decreto Ley 1/2008); y en consecuencia no se accede ni a la solicitud de reintegro peticionada, ni al pago de los salarios solicitados en el libelo de demanda desde el momento en que se produjo la correspondiente destitución (vacaciones vencidas y proporcionales, décimo tercer mes vencido y proporcional, gratificaciones, incentivos o bonificaciones), por considerar legal la desvinculación de la ex-servidora pública a la Administración Pública.

VI.- PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa No. 248 del 21 de junio de 2016, ni su acto confirmatorio emitido por el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas; y se niegan el resto de las demás pretensiones solicitadas por la parte actora dentro del presente proceso.

Este Despacho, reitera su oposición en lo referente a los argumentos expresados por el actor, pues se desprende de la resolución acusada que la desvinculación de **Jorge Torres**

Saavedra fue discrecional. Además en el Informe Explicativo de Conducta se manifestó lo siguiente:

*"Que la decisión de dejar sin efecto el nombramiento del señor **JORGE ALBERTO**, se sustenta en la facultad estatuida en la Ley 65 de 30 de octubre de 2009, '**por la cual se crea la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental**', que le confiere al Administrador General, la facultad de **dirigir y administrar la entidad**, siendo una de sus facultades la de decidir dejar sin efecto un (1) nombramiento dentro de la estructura organizacional de la entidad, como ha ocurrido en este caso.*

...

*Que por igual, la actuación administrativa demandada se sustenta en el **artículo 794 del Código Administrativo de la República de Panamá**, el cual establece que la determinación del periodo de duración de un empleado no coarta en nada la facultad del **empleado (sic) que hizo el nombramiento para removerlo, salvo expresa prohibición de la Constitución o la Ley.**" (Cfr. foja 46 del expediente judicial) (La negrita y subraya es de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental).*

De lo anterior, se desprende fácilmente que **Torres Saavedra** era un funcionario público en funciones, a quien se podía desvincular discrecionalmente de la Institución.

Por consiguiente, al no formar parte de una carrera pública que, a su vez, le garantizara estabilidad laboral, es fácil inferir que el cargo que el demandante ocupaba en la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental era de libre nombramiento y remoción; por lo que, en este caso, la autoridad nominadora no estaba obligada a demostrar la existencia de una causal de carácter disciplinario para destituirlo, ya que el acto administrativo demandado se sustenta en la potestad discrecional que le asiste a dicha autoridad, que fue ejercida por el Administrador General con fundamento en la Ley 65 de 30 de octubre de 2009, que contiene la facultad que le fue delegada, lo que le permite nombrar, destituir, sancionar, trasladar, entre otras por lo que a raíz de dichas atribuciones se aplicó el artículo 7 de la referida ley, para dar por finalizada la relación laboral con el ex servidor (Cfr. fojas 29 y 46-48 del expediente judicial).

También es oportuno aclarar, que el Administrador General de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental estaba plenamente facultado para desvincular al actor del cargo que desempeñaba; ya que solo las leyes especiales o las que instituyen carreras en la función pública,

como es el caso de la Ley de Carrera Administrativa, pueden otorgar a los funcionarios estatales condiciones de estabilidad en el cargo, por haber accedido al mismo en un sistema de méritos o selección, tal como lo ha señalado la Sala Tercera en reiterada jurisprudencia, situación en la que no se encontraba el accionante.

En un proceso similar al que nos ocupa, la Sala Tercera en Sentencia de 25 de mayo de 2017, manifestó lo siguiente:

“ ...

Ahora bien, ante el hecho de que la parte actora, al momento de emitirse el acto demandado no se encontraba gozando del derecho a la estabilidad alcanzado por medio de una ley formal de carrera o por una ley especial la Administración puede ejercer la facultad de resolución ‘ad nutum’, es decir, de revocar el acto de nombramiento, con fundamento en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

En este mismo contexto, esta Sala ha expuesto que el derecho a la estabilidad del servidor público es inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera, o es concedido por una ley especial que consagre los requisitos para la obtención del beneficio, generalmente basado en un sistema de mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo queda bajo la potestad discrecional de la Administración.

Debemos indiciar que, en el presente caso, la autoridad nominadora se encuentra debidamente representada por la Directora General, quien en base al artículo 22, ordinal 11 de la Ley 8 de 29 de marzo de 2000, modificada por la Ley 72 de 9 de noviembre de 2009, remueve al funcionario demandante del cargo que ocupaba dentro de la institución..., ya que la Administración se encuentra debidamente representada para la emisión del acto impugnado, toda vez que el ex-funcionario carecía de estabilidad en el cargo.

En base a las constancias procesales, podemos concluir que el funcionario demandante ostentaba el estatus de servidor público en funciones, mismo que no ocupa la categoría de servidor de carrera y que se encontraba ocupando un cargo que forma parte de la estructura institucional de forma permanente, manteniendo el status hasta que adquiriera la condición de carrera o se le separe de la función pública.

Cabe acotar que, si bien el funcionario ocupaba un cargo de carácter permanente, dicha condición no acarrea necesariamente la adquisición del derecho a la estabilidad, ya que ambas condiciones no pueden tratarse como sinónimos. El funcionario nombrado con carácter ‘permanente’, implica que se

encuentra ocupando una posición de la estructura institucional, sin que su nombramiento tenga fecha de finalización, hasta tanto adquiriera la condición de servidor de carrera, o sea desvinculado de la posición.

En este aspecto, debemos advertir que no es aplicable al caso el artículo 2 de la Ley 9 de 1994, toda vez que en el acto de destitución no se utiliza la figura de libre nombramiento y remoción para removerlo de la institución, no obstante, el cargo del funcionario estaba a disposición de la autoridad nominadora por ser un servidor público en funciones.

Lo anterior implica que, el proceso disciplinario que alega la parte fue omitido, en este caso, no era necesario, toda vez que la destitución del cargo no se hace en virtud de alguna causa disciplinaria, sino en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, por tanto, tal procedimiento no era requerido.

Con respecto a la supuesta vulneración del derecho a la defensa del accionante, se observa en el expediente que el mismo tuvo acceso al acto impugnado, el cual recurrió por medio del recurso de reconsideración ante la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME), que aunque no fue resuelto dentro del término que establece la ley, ya que transcurrieron en exceso los dos (2) meses a que hace alusión el numeral 1 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que establece el agotamiento de la vía gubernativa y que garantiza de esta forma la tutela judicial efectiva, no obstante, ésta situación le permitió al señor ... acudir a la vía jurisdiccional. Por lo que estima esta Sala que, se le permitió a la parte actora ejercer su defensa y el derecho al contradictorio.

Por último, en atención a la figura utilizada para remover de la administración pública al señor Olmedo Anderson Lee, la cual fue la de dejar sin efecto su nombramiento, observa esta Sala que a simple vista la actuación de la Administración no es más que la de removerlo del cargo y que, este hecho por sí solo no acarrea la ilegalidad del acto, ya que su finalidad es clara y entendida en este contexto tanto por la parte actora como por la entidad demandada, de conformidad con sus actuaciones dentro del proceso.

En razón de lo antes expuesto, no proceden los cargos de violación de los artículos 126, 156 y 157 del Texto Único de la Ley 9 de 1994 ni de los artículos 34 y 155 de la Ley 38 de 2000, relativos al retiro de la Administración Pública, el procedimiento disciplinario, las garantías procesales que lo revisten y los principios rectores del derecho administrativo, toda vez que, que el señor ... no era un funcionario amparado por el derecho a la estabilidad, ni la destitución obedeció a razones disciplinarias.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad del Decreto de Personal

No. ..., emitida por la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME), que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

VI. DECISIÓN DE LA SALA. En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. ..., emitida por la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME) y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante." (Lo resaltado es nuestro).

En este sentido reiteramos que, el recurrente estaba sujeto, en cuanto a su estabilidad en el cargo, a la **potestad discrecional de la autoridad nominadora**, en este caso, al titular de la entidad, por lo que su desvinculación de la función pública podía darse con fundamento en las facultades legales que ese servidor público posee para adoptar este tipo de decisiones.

En este orden de ideas, se considera importante dejar plasmado que en el expediente en estudio no se aporta prueba alguna así como tampoco se manifiesta en el escrito de demanda, que el actor sufra de algún padecimiento crónico o degenerativo, que le imposibilite ejercer sus funciones con normalidad.

En cuanto al reclamo que hace el recurrente en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Torres Saavedra**, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de 2 de febrero de 2009, que en su parte pertinente dice así:

"Con relación a los cargos de infracción a las demás disposiciones legales que se citan en el libelo de la demanda, cabe señalar que en efecto, el criterio sostenido por esta Superioridad respecto al pago de salarios caídos a favor de aquellos funcionarios que han sido reintegrados a sus cargos, deben ser viables jurídicamente, es decir que corresponde dicho pago en los casos que **la propia Ley dispone...**" (Lo resaltado es nuestro).

Para finalizar, no se puede pasar por alto que a pesar de haberse dado por finalizada la relación laboral con **Jorge Alberto Torres Saavedra**, quien ocupó el cargo de Jefe de Seguridad en la institución demandada; el apoderado judicial del accionante realiza una solicitud a foja 4 de

su escrito, para que la Sala Tercera declare a la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, como responsable de los posibles daños y perjuicios que el actor pudo incurrir a causa de su desvinculación, este Despacho estima que tal petición resulta a todas luces improcedente, puesto que **la determinación de posibles daños, es un elemento característico de los procesos contencioso administrativos de indemnización y no de los de plena jurisdicción**; ya que, conforme se desprende de lo establecido en el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, estos últimos, por su naturaleza, sólo están encaminados a la declaratoria de nulidad de un acto administrativo y la consecuente reparación de los derechos subjetivos que se estiman lesionados.


En relación con lo antes indicado, cabe observar que dentro de un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción similar al que ocupa nuestra atención, instaurado por Manuel Mendoza en contra de la Resolución 208 de 26 de junio de 2007, expedida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas (expediente 877-10), el Tribunal, mediante Auto de Pruebas 181 de 24 de mayo de 2011, decidió no acceder a una pericia que tenía por objeto la determinación de supuestos daños y perjuicios, puesto que cito: *"la misma no se compadece con la naturaleza del presente proceso, pues véase que estamos frente a un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción y no frente a un proceso contencioso administrativo de indemnización. En otras palabras, la prueba no es conducente ni eficaz dentro del proceso que nos ocupa, por tanto, no puede haber lugar a su admisibilidad."*, de lo que es posible concluir, agrega esta Procuraduría, que no resulta factible solicitar el resarcimiento de daños y perjuicios dentro de un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, materia que es privativa de la acción de indemnización o de reparación directa.

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa OIRH-002-2018 de 13 de marzo de 2018**, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del recurrente.

IV. Pruebas. Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal, se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente de personal de **Jorge Alberto Torres Saavedra**, cuyo original reposa en los archivos de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 893-18